



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso al ejecutado con sus respectivas certificaciones de entrega correcta.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado pese a estar notificada en debida forma de la orden de apremio, no canceló la obligación y/o se opuso a las pretensiones del actor.

Seria del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, ordenando seguir adelante con la ejecución, si no fuera porque no se encuentra cumplido los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, pues no se advierte el registro de embargo del bien objeto de hipoteca.

En consecuencia, se requiere al demandante para que efectué la actuación que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01034 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaria contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y propones excepcione a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los puede adquirir através de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ CAICEDO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión de la notificación personal y por aviso del ejecutado con sus correspondientes certificaciones de entrega correcta.
4. No se da por notificado por aviso al demandado toda vez que la misma fue enviada el 10 de agosto de 2020, fecha posterior a la radicación del poder en el correo electrónico del juzgado, el 03 de agosto de 2020, por lo anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos expedidos en las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19, en el entendido que no le era posible al demandado presentarse ante el juzgado para recibir la correspondiente notificación personal y en aras de no vulnerar su derecho a la defensa y contradicción, es que se da por notificado de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01057 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a GUALBERTO LEAL BAQUERO, para conseguir el pago de la obligación contenida en los Pagaré allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis, la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01086 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, la CIRCULAR CSJMEC20-55 expedida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y dirigido a los diferentes despachos judiciales de este distrito judicial y con el que dan a conocer la liquidación patrimonial que se lleva a cabo dentro del presente asunto.
2. Por otra parte, por Secretaría requiérase al auxiliar de la justicia FRANCISCO B. ARISTIZABAL P. nombrado y posesionado dentro del presente asunto como liquidador, para que se sirva informar los alcances dados a la labor encomendada en los numerales TERCERO y CUARTO del auto de fecha 20 de febrero de 2020 y para los cuales fue posesionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2019 01170 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia.	Ejecutivo Singular
No de Radicación.	500014003001 20200012100
Demandante.	Conjunto Cerrado Almería
Demandados.	Giovanny Londoño Castrillón

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el 06 de marzo de 2020, obrante en el folio 21 de la presente encuadernación.

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial el 06 de marzo de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado por cuanto el título ejecutivo allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, toda vez que dentro del mismo no se estableció desde cuando entró en mora el demandado por el no pago de las diferentes cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, esto es la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas por el demandado.
2. La apoderada de la parte actora dentro del tiempo señalada por la norma a través del recurso de reposición, solicita revocar el auto atacado y por consiguiente librar el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el documento allegado como título cumple con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES:

1. Sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúnen dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada la existencia de un derecho personal insatisfecho.

Para el concreto, al ser el título ejecutivo una certificación por concepto de cuotas de administración y expensas comunes, éste debe reunir los requisitos generales y particulares señalados por la ley, y en especial la Ley 675 de 2001, pues su omisión genera la inexistencia del mismo.

Precísese, tal como la ha indicado la Corte Constitucional, que:

“... [L]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación ‘(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹

De igual manera, precisa la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-3298-2019, que:

“...Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”.

¹ C.Const. T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

ANALISIS NORMATIVO:

PROPIEDAD HORIZONTAL: LEY 675 DE 2001

*ART. 48. —**Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 422 DEL C.G.P: Título ejecutivo:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que contengan en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de un sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

ARTÍCULO 430 DEL C.G.P: Mandamiento ejecutivo:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

CASO EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, de la normatividad y la jurisprudencia transcrita y frente a los argumentos expuestos, debe indicarse que se observa dentro del cuerpo de la demanda, que contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, frente a la certificación visible a folio 12, si bien es cierto esta cumple a cabalidad con las directrices regentes en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, también lo es que para demandar ejecutivamente además se deben cumplir con los preceptos señalados en nuestra normatividad civil, la cual indica en su artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, lo que indica que además de los requerimientos especiales para cada clase de proceso, en el caso en concreto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además debe de cumplirse con aquellos requisitos contemplados para que tal documento preste mérito ejecutivo, esto quiere decir que para que se pueda librar mandamiento de pago dentro de un proceso, la parte actora deberá acompañar documento que preste mérito ejecutivo, lo que no ocurre en el presente caso, en el entendido de cómo se explicó en el auto atacado, el documento allegado como título ejecutivo “CERTIFICACION”, no cumple con dicho requisito, toda vez que dentro del mismo



no se identifica claramente la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas por el ejecutado, y es que una cosa es que se indique el periodo que abarca cada cuota, y otra muy diferente que se indique la exigibilidad de cada cuota, ello si se tiene en cuenta que en los conjuntos cerrados y condominios, en el reglamento de propiedad horizontal se establece el plazo que tienen los copropietarios para pagar las cuotas de administración una vez se cumpla el periodo de cada cuota, exigibilidad que es la que requiere el despacho.

Por consiguiente, y de las pruebas dentro del plenario, sin más argumentos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

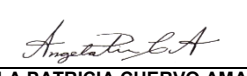
SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00121 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial en el que se indica que la parte actora si subsanó en debida forma la demanda pero que la misma no fue agregada oportunamente al proceso, y que por tal motivo se rechazó la demanda. En consecuencia, el Despacho procede a recovar el auto ilegal en virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso procede y, **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 04 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su lugar se indica que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de agosto de 2020 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 391 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria promovida por **MARIA CARMENZA MARTINEZ GARZON** quien actúa en representación de sus menores nietos **LAURA SOFIA MORENO MARTINEZ y DILAN EBIDAL RUNZA MORENO** contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días de traslado de la demanda y, de proponerse excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra ésta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2020 00347 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020	
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el misma	ESTADO de esta fecha
	
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria	

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Para todos los efectos procesales, se reconoce personería para actuar al abogado ROBERTO DUCUARA MANRIQUE como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido
2. Se pone en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el apoderado de la entidad demandada donde comunica los canales digitales elegidos para los fines pertinentes respecto del presente asunto, los cuales son los correos electrónicos hmedina@mypabogados.com.co, gcajamarca@mypabogados.com.co y rducuara@mypabogados.com.co, a los que se podrán enviar todas las comunicaciones relacionadas con el proceso y en especial el de la notificación del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2020 00347 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

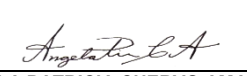
En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de septiembre de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00435 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **IRMA LUDINS MALDONADO PARADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.300.627, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **OLGA MOTTA FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.871.784, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 1359 allegada y adosada como báculo de ejecución.
2. Por los intereses corrientes respecto del anterior capital, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 06 de julio de 2017 y hasta el 06 de octubre de 2017.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 07 de octubre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$4.000.000 pesos, por concepto de pena conforme la CLAUSULA SEPTIMA de la escritura pública No. 1359 allegada y adosada como báculo de ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-36291	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado RAMON ANTONIO URIBE JAIMES como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00436 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de septiembre de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00444 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora YENNY LIMBANIA PRIETO GARCO9A solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa DWK 965 y su posterior entrega a FINANZAUTO S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

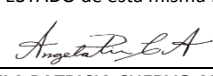
Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00477 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ENRIQUE VARGAS, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a PLINIO VICENTE RUIZ RODRIGUEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis; las partes en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

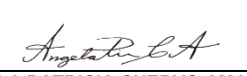
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00707 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19, para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 31 de enero de 2020; la cual se realizara el **14 de diciembre de 2020**, a las **3:00 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00045 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la cesión de crédito realizada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, que el señor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE acredite en debida forma su calidad de apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S para asuntos judiciales de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00438 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a LIGIA STELLA FORERO GIL, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00472 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital..... \$5.000.000
Intereses moratorios desde el 01/12/2017 al 30/06/2020..... \$3.510.266
TOTAL..... \$8.510.266

En tal sentido, el Despacho DISPONE:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFFECTIVO ANUAL	INTERES EFFECTIVO MENSUAL	INTERES EFFECTIVO DIARIO			INTERES MORATORIO EFFECTIVO MENSUAL			INTERES MORATORIO EFFECTIVO DIARIO			INTER ES MORR ATORI O MENS UAL	INTER ES MORA TORIO DIARI O	INTERES CORRIENTE		INTERES MORATORIO	
																ME NSU AL	DIARI O	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	DICIEMBRE	\$5.000.000,00	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 118.880	\$0,00		
2018	ENERO	\$5.000.000,00	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 118.460	\$0,00		
	FEBRERO	\$5.000.000,00	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 120.141	\$0,00		
	MARZO	\$5.000.000,00	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 118.407	\$0,00		
	ABRIL	\$5.000.000,00	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 117.354	\$0,00		
	MAYO	\$5.000.000,00	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 117.143	\$0,00		
	JUNIO	\$5.000.000,00	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 116.300	\$0,00		
	JULIO	\$5.000.000,00	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 114.979	\$0,00		
	AGOSTO	\$5.000.000,00	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 114.503	\$0,00		
	SEPTIEMBRE	\$5.000.000,00	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.815	\$0,00		
	OCTUBRE	\$5.000.000,00	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 112.861	\$0,00		
	NOVIEMBRE	\$5.000.000,00	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 112.118	\$0,00		
	DICIEMBRE	\$5.000.000,00	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.640	\$0,00		
2019	ENERO	\$5.000.000,00	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 110.364	\$0,00		
	FEBRERO	\$5.000.000,00	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.232	\$0,00		
	MARZO	\$5.000.000,00	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.497	\$0,00		
	ABRIL	\$5.000.000,00	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.215	\$0,00		
	MAYO	\$5.000.000,00	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.322	\$0,00		
	JUNIO	\$5.000.000,00	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.109	\$0,00		
	JULIO	\$5.000.000,00	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.003	\$0,00		
	AGOSTO	\$5.000.000,00	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.215	\$0,00		
	SEPTIEMBRE	\$5.000.000,00	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.215	\$0,00		
	OCTUBRE	\$5.000.000,00	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 110.045	\$0,00		
	NOVIEMBRE	\$5.000.000,00	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 109.672	\$0,00		
	DICIEMBRE	\$5.000.000,00	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 109.032	\$0,00		
2020	ENERO	\$5.000.000,00	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 110.364	\$0,00		
	FEBRERO	\$5.000.000,00	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.232	\$0,00		
	MARZO	\$5.000.000,00	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.497	\$0,00		
	ABRIL	\$5.000.000,00	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.215	\$0,00		
	MAYO	\$5.000.000,00	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.322	\$0,00		
	JUNIO	\$5.000.000,00	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.109	\$0,00		
	JULIO																		
	AGOSTO																		
	SEPTIEMBRE																		
	OCTUBRE																		
	NOVIEMBRE																		
	DICIEMBRE																		
2021	ENERO	\$5.000.000,00	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 110.364	\$0,00		
	FEBRERO	\$5.000.000,00	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.232	\$0,00		
	MARZO	\$5.000.000,00	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.497	\$0,00		
	ABRIL	\$5.000.000,00	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.215	\$0,00		
	MAYO	\$5.000.000,00	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.322	\$0,00		
	JUNIO	\$5.000.000,00	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.109	\$0,00		
	JULIO																		
	AGOSTO																		
	SEPTIEMBRE																		
	OCTUBRE																		
	NOVIEMBRE																		
	DICIEMBRE																		
2022	ENERO	\$5.000.000,00	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 110.364	\$0,00		
	FEBRERO	\$5.000.000,00	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.232	\$0,00		
	MARZO	\$5.000.000,00	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.497	\$0,00		
	ABRIL	\$5.000.000,00	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.215	\$0,00		
	MAYO	\$5.000.000,00	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.322	\$0,00		
	JUNIO	\$5.000.000,00	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.109	\$0,00		
	JULIO																		
	AGOSTO																		
	SEPTIEMBRE																		
	OCTUBRE																		
	NOVIEMBRE																		
	DICIEMBRE																		
2023	ENERO	\$5.000.000,00	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 110.364	\$0,00		
	FEBRERO	\$5.000.000,00	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.232	\$0,00		
	MARZO	\$5.000.000,00	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.497	\$0,00		
	ABRIL	\$5.000.000,00	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.215	\$0,00		
	MAYO	\$5.000.000,00	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.322	\$0,00		
	JUNIO	\$5.000.000,00	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.109	\$0,00		
	JULIO																		
	AGOSTO																		
	SEPTIEMBRE																		
	OCTUBRE																		
	NOVIEMBRE																		
	DICIEMBRE																		
2024	ENERO	\$5.000.000,00	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 110.364	\$0,00		
	FEBRERO	\$5.000.000,00	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.232	\$0,00		
	MARZO	\$5.000.000,00	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.497	\$0,00		
	ABRIL	\$5.000.000,00	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.215	\$0,00		
	MAYO	\$5.000.000,00	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.322	\$0,00		
	JUNIO	\$5.000.000,00	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.109	\$0,00		
	JULIO																		
	AGOSTO																		
	SEPTIEMBRE																		
	OCTUBRE																		
	NOVIEMBRE																		
	DICIEMBRE																		
2025	ENERO	\$5.000.000,00	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 110.364	\$0,00		
	FEBRERO	\$5.000.000,00	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.232	\$0,00		
	MARZO	\$5.000.000,00	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 113.497	\$0,00		
	ABRIL	\$5.000.000,00	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.215	\$0,00		
	MAYO	\$5.000.000,00	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 111.3			

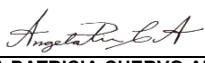


MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$8.510.266 hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00808 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con la facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

El BANCO ITAU CORBANCA S.A, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a CARLOS ALFONSO RICCI FLOREZ, para conseguir el pago del capital contenido en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago, integrada la Litis; la parte demandante en documento aportado a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00881 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El señor PETER SCHMITT BECK., actuando en causa propia, convocó a juicio coactivo a ANDREA TATIANA ROJAS RODRIGUEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el la letra de cambio No. LC-2111 allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 09 de noviembre 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 08).
3. La demandada se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$515.000.00**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00989 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

La señora GLORIA ROCIO TORRES GUTIERREZ, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a DIOSELINA VELASQUEZ DE BARRERA, para conseguir el pago del capital contenido en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago, integrada la Litis; la parte demandante en documento aportado a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01027 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante y leída la razón por la cual la OFICINA DE ASESORÍA JURIDICA DEL DESPACHO DEL ALCALDE DE VILLAVICENCIO se abstuvo de realizar la comisión que fuera ordenada en auto del 24 de mayo de 2019, por secretaría elabórese nuevo despacho comisorio indicando que la dirección del inmueble el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 230-171468, objeto de la comisión ordenada es CASA B del BIFAMILIAR 8 MANZANA 20 SENDEROS DEL BOSQUE II.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01057 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria